



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00303-00
DEMANDANTE: CALIXTO JOSE MARTINEZ PAEZ
DEMANDADOS: EMPRESA GESTICAS S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **CALIXTO JOSE MARTINEZ PAEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **EMPRESA GESTICAS S.A.S.**, con el fin de solicitar que se declare su renuncia forzada el día 12 de septiembre de 2018, por lo que su despido se produjo sin justa causa, en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo a su cargo, y le sean pagados los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo cesante hasta la fecha del fallo, así como los aportes a pensión y salud.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos:** 1, 2, 6, 7, 8, 12, 14 contiene más de un supuesto factico
- **Los hechos:** 22, 23, 24, 33, 34, además de contener mas de un supuesto factico, contienen apreciaciones subjetivas

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual manera, el numeral 10º, del artículo 25, indica: “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*”

Avizora este despacho, que la parte demandante no cuantifica el monto de la misma, siendo que se debe ser preciso, para de esa manera determinar si esta agencia judicial es competente para continuar con el trámite del presente proceso en razón de la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S.; así mismo, permite cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25, respecto de la “Clase de Proceso”.

Entre tanto, el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su **numeral 4º**, dispone: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de la demandada EMPRESA GESTICAS S.A.S., a su vez no fue manifestado por la parte actora que se encuentre imposibilitada para acompañar la demanda de la prueba de existencia legal de la demandada.

Ahora bien, el mismo artículo en comento, respecto a los anexos de la demanda, señala:



La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “...*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”.

Examinado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda los siguientes documentos: “*Recomendaciones de consulta 28/09/2022, Solicitud de autorización 28/09/2022, Receta Médica 21/09/2022, Incapacidad medica 21/09/2022*”, las cuales si bien se encuentra obrando en el expediente no fue relacionada en el acápite correspondiente, por lo que deberá hacerlo.

Contrario sensu, relaciona en el acápite de pruebas “*Copia de Certificado laboral, Copia de descripción del puesto de trabajo en preparación de alimentos, Copia de concepto medico de Sura del 4/02/2016, Copia de carta de reubicación recibida de EFIVENTAS de fecha 18 /03/2016, Copia de carta enviada a EFIVENTAS donde solicito la reubicación en un cargo similar al que venira desempeñando de fecha 6/04/2016, Copia de recibida de EFIVENTAS de fecha 14/04/2016, Copia de carta enviada al ministerio de trabajo para resolución de conflictos de abril 22 de 2016, Actas de audiencia realizadas los días 10/05 y 8/07/2016 por no asistir a trabajo a causa del dolor crónico, copia de certificación de no conciliación y archivo del mismo del ministerio de trabajo de 03 de noviembre de 2016, copia de calificación de perdida laboral entregada por Colpensiones con un porcentaje 21.82% de fecha 02 de junio de 2017 y notificada el día 14 de julio de 2017, copia de recurso de reposición y apelación contra el dictamen de Colpensiones de fecha 31 de julio de 2017, Copia de oficio dirigido a la oficina de calificación regional atlántico para que se dé curso al recurso de apelación con fecha octubre 09 de 2017, Copia de dictamen de la junta de calificación de invalidez regional atlántico con un porcentaje de la pérdida de capacidad del 38.49 notificado el 25 de septiembre de 2017, Copia de recurso de reposición ante la junta regional de calificación de invalidez, radicada el día 09 de octubre de 2017, Copia de contesta del recurso de reposición de la junta regional de calificación de invalidez del atlántico de fecha 21 de febrero de 2018 concediendo el recurso de apelación, Calificación del estado de la pérdida de capacidad laboral de la junta nacional de calificación de invalidez, confirmando la pérdida de capacidad en el 38.49% de la pérdida de capacidad laboral con fecha de dictamen 24 de agosto de 2018, Copia de renuncia al cargo realizada a mano el día 12 de septiembre de 2018 a la empresa Gestica, Copia de respuesta de empresa a petición de reintegro en el trabajo de fecha 05 de octubre de 2018, Copia de carta dirigida a Colpensiones solicitando nueva calificación de invalidez con fecha de radicado 12 de agosto de 2019, Copia de tutela presentada contra a la empresa **GESTICA Y SUPRETIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA** con fecha 12 de noviembre de 2019 la cual fue declarada improcedente por el juez del juzgado noveno penal municipal con funciones de garantías de Barranquilla, Copia de notificación de nueva valoración según acto administrativo 2020_458329 de fecha 10 de diciembre de 2020 con una calificación de la perdida de la capacidad laboral del 27.94% de Colpensiones, Copia de impugnación de la calificación de la capacidad laboral con fecha 18 de diciembre de 2020, Copia de calificación de invalidez de la Junta regional de calificación de invalidez del 04 de abril de 2021, Copia de historia clínica, que va desde el año 2016 hasta el año 2021, Copia de dictamen de psiquiatría”, documentales, que no obran dentro del plenario.*

Continuando con el estudio de los requisitos de la demanda, tenemos que, el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el inciso 5, del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, prevé: “*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, toda vez que, no se encontró evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva EMPRESA GESTICAS S.A.S., a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá hacerlo.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **CALIXTO JOSE MARTINEZ PAEZ** contra la **EMPRESA GESTICAS S.A.S.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho **PETRONA DAZA DAZA**, como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651073dac525980d4f33102bb4f02e132553f625a6f6e1d945e356280c02fa1b**

Documento generado en 08/11/2022 09:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>